



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
- CNSC -

02

Bogotá D. C., 12 FEBRERO 2008

0 1 4 1 9

Radicado 2-31-2008-03877

Señora

Asunto: Concepto sobre nombramiento provisional y encargo de docente en empleo administrativo de carrera.

1. Antecedentes:

La señora Claudia Patricia Guzmán González, Representante de los Funcionarios de Carrera del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional de El Espinal, solicita concepto acerca de la provisión de dos empleos de carrera que fueron creados mediante reestructuración administrativa hecha a la entidad en agosto 9 de 2005, los cuales fueron provistos uno en provisional y el otro en comisión por un docente de planta de la misma institución, sin tener en cuenta que en la planta existen empleados de carrera que tienen experiencia y méritos para ser encargados. Adicionalmente plantea las siguientes preguntas:

- *¿Cuál es el fundamento legal bajo el cual se permite que un docente de planta de la Institución ocupe un cargo de carrera en comisión indefinidamente cuando existen dentro de la planta de personal administrativo funcionarios idóneos que han hecho mérito, cumplen los requisitos y por otro lado se debe reemplazar este docente por otro, incluso menos calificado perjudicando la parte misional de la institucional, todo esto en contravía de la filosofía de la ley de carrera, cuyo objetivo es el mejoramiento del servicio público?*
- *¿Bajo qué procedimiento y a qué autoridad competente se debe solicitar se aplique la ley de manera objetiva y justa, sin que haya de por medio intereses particulares que desdibujen el verdadero objetivo del Sistema de Carrera Administrativa?*
- *Por qué se le da para el caso concreto, prioridad a los funcionarios provisionales y docentes en comisión, sin tener en cuenta la experiencia y los antecedentes de funcionarios calificados, capaces y de excelente desempeño, escalafonados en carrera?*

3. Consideraciones Jurídicas:

Previamente a emitir respuesta, este Despacho presenta las siguientes consideraciones:

Carrera Administrativa: Es un sistema técnico de administración de personal, cuyo objetivo es garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. De ahí que, en



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC -

concordancia con el mandato constitucional, ordena que tanto el ingreso como la permanencia en los empleos de carrera se hagan exclusivamente a través de concurso de méritos (art. 27 Ley 909 de 2004).

3.2 Provisión de empleos vacantes mediante encargo: El artículo 24 de la Ley 909 establece que mientras se surte el proceso de selección para proveer en forma definitiva los empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados de tales empleos si acreditan los requisitos, habilidades y aptitudes para el mismo, no han sido sancionados disciplinariamente durante el último año y su evaluación del desempeño sea sobresaliente. El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses, salvo autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil (Decreto 3820 de 2005).

Así mismo, la norma establece que el encargo **deberá** recaer en uno de los empleados que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal, si cumple los requisitos; en caso contrario, en uno de quienes desempeñe el cargo inferior y así sucesivamente.

33. Autorización para provisión de empleos por encargo y por nombramiento provisional. El Decreto 1227 del 21 de abril de 2005 en el artículo 8, al reiterar lo establecido en la Ley 909 de 2004, en lo que tiene que ver con la provisión de empleos mediante encargo con empleados de carrera, determinó que el término de duración no puede ser superior a seis (6) meses, salvo autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil cuando el concurso no hubiere culminado en el término previsto en el artículo 31 del mismo decreto, esto es cinco meses.

De igual manera, el párrafo transitorio del precitado artículo 8, señala que la CNSC también puede autorizar encargos o nombramientos provisionales, sin previa convocatoria a concurso, cuando por razones de estricta necesidad del servicio el jefe de la entidad así lo justifique, el cual no podrá ser superior a seis (6) meses. Sin embargo, en octubre 26 de 2005 se expide el Decreto 3820 que modifica el párrafo transitorio y establece que cuando se presenten circunstancias debidamente justificadas, la CNSC podrá autorizar prórroga hasta que se supere la circunstancia que dio origen a la misma.

La CNSC, a través de la Circular 029 de 2007, indicó a los nominadores de organismos y entidades regidos por la Ley 909 de 2004 el procedimiento para autorizaciones.

3.4 Comisión de Servicios a docentes y directivos docentes: El artículo 54 del Decreto 1278 de 2002, define que los Docentes y Directivos pueden ser comisionados para ejercer temporalmente las funciones propias de su cargo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo o para atender transitoriamente actividades oficiales inherentes al empleo de que es titular, como reuniones, conferencias, seminarios, investigaciones; su duración podrá ser hasta por treinta (30) días, prorrogables por razones del servicio y por una sola vez hasta por treinta (30) días más, a menos que, a juicio de la autoridad nominadora, la naturaleza de la comisión exija necesariamente una duración mayor. En todo caso, contempla que **no puede haber comisiones de servicio de carácter permanente y tampoco es una forma de provisión de cargos vacantes.**



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC -

3.5 Comisiones. El artículo 75 del Decreto 1950 de 1973, señala que hay comisión cuando por disposición de autoridad competente un funcionario ejerce temporalmente las funciones de su cargo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo o atiende transitoriamente actividades oficiales distintas a las inherentes al empleo de que es titular.

3.6 La movilidad laboral en el sector público: El artículo 125 de la Constitución Política dispone que el ingreso, la permanencia y el ascenso en los empleos de carrera debe fundarse exclusivamente en el mérito de los candidatos, que se verificará a través de concursos públicos.

Otro principio de rango constitucional es el de la movilidad laboral de los empleados del Estado, el cual está relacionado con los principios de la función administrativa y con el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, para lo cual las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de estos fines garantizando el interés general (Constitución Política, Preámbulo, artículos 1, 2, 53 y 209).

3.7 Evaluación del Desempeño Laboral durante el encargo: En desarrollo del principio constitucional del mérito, la Ley 909 de 2004 prescribe que los empleados de carrera deberán ser evaluados y calificados con base en los parámetros previamente establecidos, que permitan fundamentar un juicio objetivo sobre su conducta laboral y sus aportes al cumplimiento de las metas institucionales.

Por su parte, el Decreto 1227 de 2005 define que el término de duración de las situaciones administrativas no se tendrá en cuenta para la evaluación semestral, excepto el encargo, en la cual se evaluará al empleado para acceder a los programas de capacitación y estímulos.

3.8 Terminación del encargo: En razón a lo expuesto en el numeral anterior, el nominador tendrá motivos válidos para dar por terminado el encargo si la evaluación parcial o la definitiva es No Satisfactoria, o podrá a discrecionalidad terminarlo cuando la calificación No es Sobresaliente dado que esta última es requisito para ser beneficiario del encargo.

También, el artículo 10 del Decreto 1227 de 2005 establece que antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador por resolución motivada, podrá darlos por terminados.

4. Respuesta:

La Ley 909 determina la obligatoriedad para que los encargos en empleos de carrera vacantes definitivas se hagan de manera preferencial con personal de planta que ostente derechos de carrera, que cumpla los requisitos para su ejercicio y que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal; en caso contrario, en quien desempeñe el cargo inmediatamente inferior y así sucesivamente.

En el caso concreto que usted refiere, el nominador del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional, antes de realizar la provisión del cargo vacante por nombramiento provisional debió verificar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 24 para priorizarse la figura del encargo frente al nombramiento provisional. Solamente, en el evento que dentro



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
- CNSC -

de la planta de personal no existiera personal con derechos de carrera que cumpliera los requisitos y perfil requerido para el empleo, procedía la figura de nombramiento provisional, previa autorización de la CNSC.

Ahora bien, en cuanto a la provisión del otro cargo vacante por “comisión” de un docente, se reitera lo planteado por el Decreto 1278 de 2002, por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente, el cual prohíbe las comisiones de servicio de carácter permanente, así como la utilización de esta figura para la provisión de cargos vacantes. En todo caso, este Despacho le aporta los elementos mencionados en las consideraciones para lo que considere útil, usted o la organización que representa.

Por último, se recuerda que la Comisión de Personal en su función de velar por que los procesos de selección para la provisión de empleos se realicen conforme lo establecido en las normas y procedimientos legales, están facultadas para verificar y exigir que los nombramientos provisionales y los encargos se ajusten a la ley, teniendo en cuenta que la autorización para la utilización de estas figuras tiene carácter transitorio y está directamente relacionada con el agotamiento del proceso de selección para proveer empleos de carrera.

El presente concepto se emite en los términos y condiciones previstas por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

(Original firmado)

PEDRO ALFONSO HERNÁNDEZ

Comisionado

Clara P.